



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	MONICA VALENTINA ORTEGA VERA vs REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>VINCULADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL AUXILIAR DE RIONEGRO ANTIOQUIA.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>2022-0007400</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que inició en el año 2017 el trámite para adquirir la nacionalidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil Auxiliar de Rionegro – Antioquia, en la cual entrego todos los documentos oficiales que se exigían para aquel entonces, que una vez entregados esos documentos recibió NIUP: 1.036.959.710 y el registro civil de nacimiento con serial 0259667, dos años después le fue otorgado el pasaporte cuyo número es AW026972 de Colombia, y que el 05 de febrero de 2022 se enteró de la noticia de anulación de cédulas, por lo cual consulto en la página de la Registraduría, en un enlace denominado Registro Civil Extemporáneo, manifestando que tiene un caso de notificaciones que nunca llegaron a ella por no tener dirección registrada; la cancelación de la cedula de ciudadanía dicha causa era por falsa identidad.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la nacionalidad, y al debido proceso.

En consecuencia, la demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo respecto al trámite que ya se venía adelantando para obtener la nacionalidad.

### **1.2. Trámite de instancia**

Mediante auto proferido el 23 de febrero de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la REGISTRADURIA AUXILIAR DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

#### **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Procede a informar que esta petición no se encuentra dentro de la órbita de las competencias consagradas por la constitución a esa entidad, pues según lo establece la constitución la adquisición de la nacionalidad se puede dar de dos formas, esto es por nacimiento o por adopción, siendo enfática en aclarar que según el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: “[...] Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.[...]”.

Por su parte, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 869 de 2016, asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de: “[...] Estudiar, conceptuar y tramitar las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción. [...]”

Así las cosas, la participación de la entidad en frente a aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de nacionalidad por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción del registro civil de nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, finalmente solicita se desvincule y declare improcedente la tutela toda vez que no son ellos quienes han puesto en peligro o amenaza los derechos fundamentales de la accionante.

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**

Ante el requerimiento efectuado por este despacho informa que es un organismo civil adscrito al ministerio de relaciones exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado, es por esto que procedió a pedir un informe a la regional de Antioquia UAEMC acerca de la condición migratoria de la ciudadana, informe en el cual se señala que 1. No tiene un historial extranjero, 2. Al no tener un HE, puede concluirse que la ciudadana no ha realizado el RUMV, 3. Registra un ingreso a territorio colombiano el 10/01/2022, en calidad de ciudadana colombiana con C.C.: 1.036.959.710, a través del Aeropuerto José María Córdova. 4. No posee una TMF, 5. Verificado el sistema de gestión documental Orfeo, no se evidencian peticiones o tramites adelantados por la ciudadana.

Manifiesta además que no es competencia de ellos expedir registros civiles ni realizar inscripciones en el mismo, así como tampoco lo es reconocer la nacionalidad colombiana, pues de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y la ley 1098 de 2006 es de competencia de la Registraduría nacional del estado civil.

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA AUXILIAR DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 23 de febrero de 2022 (anexo 5 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

## **2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Presentó la acción directamente la afectada; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Claro resulta en ese contorno que exigirle a la accionante que acuda a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio podría lucir desproporcionado, en atención a que la cédula de ciudadanía es un documento de uso cotidiano para cualquier trámite.

## **2.3. El problema jurídico:**

Consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora MONICA VALENTINA ORTEGA VERA, al cancelar su cédula de ciudadanía.

## **2.4. De las pruebas que obran en el proceso:**

Copia del registro Civil de Nacimiento 53998387 y certificado de registro civil de nacimiento 0259667 a nombre de Mónica Valentina Ortega Vera, copia del acta de Nacimiento de la Parroquia Catedral en el municipio Heres, en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, Venezuela, debidamente apostillado en fecha 25/03/2015, el original fue entregado en la Registraduría auxiliar de Ríonegro, Antioquia, copia de la comunicación del ministerio del poder popular para relaciones interiores y justicia de Venezuela donde se acredita la veracidad del acta de nacimiento que antecede, el original fue entregado en la Registraduría Auxiliar de Ríonegro, Antioquia, copia del Registro Civil de Nacimiento de mi padre Hernando Ortega Jaimes, cédula de Ciudadanía de Hernando Ortega Jaimes C.C 6.747.0866, cédula de identidad y pasaporte emitido el 10 de julio del 2019, número es AW0269727, constancia de nulidad emitida por la Registraduría, documento donde te cancelan la cedula por falsa identidad (anexo 3 del expediente digital).

## **2.5 EL DERECHO A LA NACIONALIDAD**

El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza:

*“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”*; y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que: *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”* Con base en estas disposiciones la Corte IDH, concluyó que el derecho a la nacionalidad es condición previa para el disfrute del resto de derechos y beneficios que se otorgan a los nacionales de un país.

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la Sentencia SU-696 de 2015 concluyó que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”*.

## **2.6. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante inicio el trámite de nacionalidad desde el año 2017, manifestando que le han sido entregado varios documentos que la acreditan como ciudadana colombiana pero que el 05 de febrero del presente año se dio cuenta que su cedula de ciudadanía había sido cancelada.

Igualmente se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil, inicialmente le expidió la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, como se desprende de los pags. 4 y siguientes del anexo 3 del expediente digital.

Asimismo, se acreditó la resolución No. 14394 DE 2021(25 de noviembre de 2021) *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”*

En dicha resolución se indicó frente a la accionante lo siguiente:

#	Número de expediente	NUIP	SERIAL	Número y fecha Auto de apertura	Número y fecha comunicación	Tipo de notificación
3	RNEC-124637	1036959710	0053998387	029234 del 19 de agosto de 2021	059625 del 19 de agosto de 2021	Aviso

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
3	RNEC-124637	MONICA VALENTINA ORTEGA VERA	0053998387	1036959710	RIONEGRO	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

En esa medida, manifestó la accionante que nunca se enteró de la referida resolución, porque no tenía una dirección de notificación registrada, que se enteró el 5 de febrero de 2022 por las noticias y que actualmente tiene estrés de perder su empleo, de salir o de necesitar los servicios de las EPS.

En un asunto de similar jaez, dijo la Corte Constitucional, en providencia de tutela 375 de 2021, que: *"...Sin embargo, y a pesar de las mencionadas irregularidades (i. falta de información de los documentos identidad de los otorgantes en el registro civil de nacimiento y ii. la inscripción del registro pese a las inconsistencias o falta de información en las declaraciones juramentadas de los testigos) la Registraduría Especial de San Andrés efectuó la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de la accionante al no advertir ninguna de las irregularidades referidas, teniendo las herramientas legales para verificar la información de las personas y hechos que daban lugar a la inscripción del respectivo registro. En efecto, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001<sup>[83]</sup> establece sobre el particular:*

*«Artículo 2°. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.*

*En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.*

*La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes».*

*69. Para la Sala, el hecho de que la RNEC únicamente luego del inicio de la actuación administrativa tendiente a «determinar o no la nulidad de la inscripción de registro civil de nacimiento» (30 de octubre de 2018) haya procedido a consultar la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, para comprobar la identidad de los otorgantes, a pesar de que la Registraduría Especial de San Andrés podía haberlo hecho desde el mismo momento en que la accionante solicitó la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, esto es, el 29 de abril de 2014, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante...»,*

Lo expuesto deja en claro la falta de diligencia por parte de la Registraduría auxiliar de Rionegro – Antioquia y Nacional del Estado Civil, a efecto de establecer la veracidad o documentos necesarios para la realización del trámite al momento de la presentación de los mismos, generando así la vulneración al debido proceso desde el mismo inicio de la gestión tendiente a regular su situación como nacional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Mónica Valentina Ortega Vera, únicamente en lo referente a la protección al debido proceso administrativo, frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Auxiliar de Rionegro – Antioquia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No.

14394 del 25 de noviembre de 2021, frente a la inscrita Mónica Valentina Ortega Vera, con el objeto de que la accionante pueda ser oída por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un trámite prioritario y preferente que se deberá iniciar en un término no mayor a los cinco (5) días hábiles luego de la notificación de esta providencia. Teniendo en cuenta los datos de contacto que reposan en el presente trámite constitucional.

**TERCERO: AMPARAR** de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de Mónica Valentina Ortega Vera, dejando sin efectos la resolución No. 14394 DE 2021(25 de noviembre de 2021) *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”*, respecto de Mónica Valentina Ortega Vera, mediante la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se canceló su cédula, con NUIP 1.036.959.710, hasta tanto se adelante el proceso administrativo referido en debida forma.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9649b4340c00ce385d9a3966cf68cfa7bb1b0c2a70da49d060a87c439a598c7**

Documento generado en 02/03/2022 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**